



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00284-00

Demandante: Nill María Lozano Suarez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora presentó memorial de subsanación el cual obra a folio 91, no obstante, por error involuntario este despacho agregó los traslados de dicha subsanación, y al verificar el pase al despacho se logra constatar que se relacionaron los folios (91 a 111), en virtud de ello, se sustraerá los traslados que fueron anexados por error, y se refoliará nuevamente el expediente, quedando entonces que la subsanación presentada obra a folio 91.

Ahora bien, se observó que dentro del proceso la parte actora presento memorial de subsanación, cumpliéndose los lineamientos establecidos en el auto de fecha 24 de enero de 2019¹ y se procederá admitir el medio de control impetrado, se

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por la señora **Nill María Lozano Suarez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación - FOMAG**

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

¹ Folio 88

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

